RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/874/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01447720 por las razones expuestas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Solicito las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la ley general de archivos
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El quince de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales, entre las que se encuentra el oficio CEEAIV/UT/082/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el similar de número CEEAIV/UT/059/2020 suscrito por la misma Titular antes referida.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral siete de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la ley general de archivos.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CEEAIV/UT/059/2020 de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

...

MR ILLENA DE ORBULLO

Oficio No.: CEEAIV/UT/059/2020
Asunto: Respuesta a su solicitud
Xalapa, Veracruz, 24 de septiembre de 2020

C. ALBERTO GARCÍA
P R E S E N T E

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y se recibiera en el Sistema INFOMEX de éste Sujeto Obligado, con número de folio 01447720, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Archivos."

En virtud de lo anterior, se le informa que esta Comisión Ejecutiva Estatal, no ha integrado auditorías archivísticas a a fecha.

Sin otro particular, se le reitera que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información de esta Comisión Ejecutiva.

A T E N T A M E N T E

PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se entregó la información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CEEAIV/UT/082/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el similar de número CEEAIV/UT/059/2020 suscrito por la misma Titular antes referida, ratificando sus respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente:

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, lo requerido es información que administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley General de Archivos; 1 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 31, 32, 33 y 34 fracciones I, III, V, IX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; 1 y 2 Decreto que crea la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito.

De la normatividad en cita se advierte que, en las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se estableció el Órgano Interno de Control a la dependencia centralizada correspondiente a la Secretaría de Gobierno.

Por otra parte, la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Victimas, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que la misma estará sectorizada a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo estatal, es así que la Contraloría de la Secretaría de Gobierno, cuenta con atribuciones para ejercer sus facultades dentro de dicha comisión, puesto que las entidades que no cuenten con un Órgano Interno de Control, serán supervisadas por el que corresponda a la Dependencia a que se encuentren sectorizadas.

Así mismo la ley prevé que las contralorías internas se encuentran facultadas para vigilar y evaluar el funcionamiento del Programa de Fiscalización Interna, de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y supervisar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos que regulan el funcionamiento de las dependencias, a través de las auditorias debiendo realizar un informe sobre el resultado de cada una de las auditorías que lleven a cabo, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría, el cual se someterá a la evaluación de la Dirección General de Fiscalización Interna o a la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales cuando se trate de estos, previa autorización se dará a conocer a los titulares de las Dependencias y Entidades auditadas, para que implementen las medidas tendientes a mejorar la gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren detectado.

De igual forma las tablas de aplicabilidad[1] emitidas por este órgano garante establecen que será el área administrativa la responsable de cargar la información relativa a auditorias correspondiente a la fracción XXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, en primer lugar es importante señalar que las respuestas otorgadas en el presente asunto no fueron emitidas por el área competente, pues quien emitió respuesta fue la propia Titular de la Unidad de Transparencia, incumpliendo así con su deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que establecen que las unidades de transparencia únicamente serán instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Sobre el tema, el artículo 12 de la Ley General de Archivos, dispone que los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de la referida Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo, aunado a ello, el Consejo Nacional de Archivos a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019 emitió en su punto segundo la recomendación para los entes fiscalizadores que para el ejercicio de obligaciones se les sugiere tener en cuenta el contexto y situación particular de cada sujeto obligado para ser sensibles a sus dificultades.

[1] Consultable: http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/10.%20COMISION%20EJECUTIVA%20DE%20ATENCION%20INTEGRAL%20A%20VICTIMAS%20DEL%20DELITO-TABLA%20LEY%20875.pdf

Disposiciones que impone al Ente Público la carga de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ya que presupone su existencia, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

No obstante, no pasa inadvertido por este órgano garante la sugerencia por parte del Consejo Nacional de Archivos, quien es el órgano de coordinación del sistema nacional, respecto de advertirse en este momento, que el ejercicio de sus atribuciones en materia de archivo corresponde a una actividad potestativa.

Ahora bien, en el presente asunto es un hecho notorio[2] que el ahora recurrente solicitó en el folio 01449120 del cual derivo el recurso IVAI-REV/813/2020/III, que se resuelve en esta fecha, a la Contraloría General del Estado la siguiente información: *Solicito las auditorías archivísticas realizadas a partir de la entrada en vigor de la ley general de archivos* , solicitud de la cual derivaron los pronunciamientos que emitieron el Jefe de la Unidad Administrativa y el Director General de Fiscalización Interna, a través de los oficios números CGE/UA/0987/2020 y CG/DGFI/SFDyE/2751/2020, respectivamente.

Pronunciamientos que realizaron en los siguientes términos:

El Jefe de la Unidad Administrativa de manera fundada y motiva señaló que la Dirección General de Fiscalización Interna es el área competente para atender la solicitud, no obstante, realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, sin encontrar registros relativos a la información peticionada.

Por su parte, el Director General de Fiscalización Interna comunicó que, a partir de la entregada en vigor de la Ley General de Archivos, no se han realizado auditorías archivísticas por parte de esa Dirección General ni de los órganos internos de control en las distintas dependencias y entidades; justificando que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia, a través del criterio 18/2013, emitido por el Órgano Nacional de Transparencia, relativo a que en una respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia.

Por lo que en relatadas circunstancias, toda vez que la contraloría interna de la secretaría de gobierno se encuentra facultada para realizar las auditorías a la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, y es dependiente de la Contraloría General del Estado, que se concluya que toda vez que su superior jerárquico emitió un pronunciamiento

[2] **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

manifestando que la información no se ha generado, se tenga por colmado el derecho de acceso del solicitante, lo anterior es así, puesto que, el Ente público no ha generado la información controvertida, y por tal motivo, a juicio de este Órgano Garante, se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además de que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 primer párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra establece:

> *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".*

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, ya que, si bien el Sujeto Obligado tiene atribuciones para realizar auditorías sobre el tema, ello no condiciona a que en el periodo peticionado debió haberse generado la información solicitada, además, **en los casos en que no se advierta obligación alguna para contar con la información y que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos,** no es necesario que el referido Comité confirme formalmente la inexistencia de la información, tal y como lo estableció el Órgano Garante Nacional, al emitir el criterio 7/2017, de rubro: **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta por las razones expuestas en el presente proveído, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso

de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos